

ÚLTIMAS NOVEDADES EN LAS AYUDAS DE *MINIMIS*

Paloma Sanz Baos (Letrada de la Comunidad de Madrid)¹

I. Introducción.

El artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante) define las ayudas estatales como las “*otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*”, declarando tales ayudas incompatibles con el mercado interior en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los países miembros.²

La Comunicación 2016/C 262/01 de la Comisión (DOUEC 19 Julio 2016) aclaró los elementos esenciales del concepto de “ayuda estatal” a los efectos del artículo 107.1 TFUE, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- (i) El concepto de “*empresa*” se identifica con cualquier entidad que ejerza una actividad económica, es decir, que ofrezca bienes o servicios en un determinado mercado, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación. Su calificación como empresa depende de la naturaleza de sus actividades económicas, no de su estatuto jurídico nacional.
- (ii) Por otra parte, la imputabilidad de la medida al Estado se admite siempre que una autoridad pública conceda una ventaja a un beneficiario, mientras que cuando la ayuda se otorga a través de empresas públicas es preciso atender a ciertos criterios de imputabilidad -p. ej.: integración de la empresa pública en la estructura de la Administración Pública y naturaleza de sus actividades-.
- (iii) Por “*fondos estatales*” se entienden todos los fondos del sector público y, en determinadas circunstancias, también los fondos de organismos privados, pues el

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrada Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid

² Como antecedente de esta disposición puede citarse el artículo 92.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

factor relevante no es su origen, sino el grado de intervención de una autoridad pública en la definición de la medida y sus modalidades de financiación.

- (iv) Una “*ventaja*” es todo beneficio económico que una empresa no podría haber obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin la intervención estatal; se incluye en este concepto la liberación de cargas económicas o de costes inherentes a su actividad económica.
- (v) La medida estatal debe favorecer a “*determinadas empresas o producciones*”. Por tanto, no todas las medidas que favorecen a operadores económicos entran en el concepto de ayuda estatal del artículo 107.1 TFUE, sino solo aquellas que conceden una ventaja de manera selectiva a determinadas empresas o categorías de empresas o a determinados sectores económicos. La selectividad material y/o regional de una medida implica que solo se aplica a ciertas empresas, o grupos empresariales, o a ciertos sectores de la economía de un Estado miembro.
- (vi) Finalmente, este tipo de ayudas “*falsean la competencia*” cuando el Estado concede una ventaja financiera a una empresa en un sector liberalizado en el que hay, o podría haber, competencia, y “*afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros*” cuando las ayudas refuerzan la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en intercambios comerciales intracomunitarios, aun cuando el beneficiario no participe directamente en el comercio transfronterizo -p. ej.: la subvención concedida a una empresa puede dificultar la entrada en el mercado local de operadores de otros Estados miembros-

En suma, la financiación estatal que reúna las características del artículo 107.1 del TFUE constituye una “ayuda estatal” incompatible con el mercado interior europeo, lo que obliga a los Estados miembros a notificarla a la Comisión con suficiente antelación para iniciar un procedimiento de investigación formal que, en última instancia, puede abocar al Estado interesado a suprimirla o modificarla.³

Por otra parte, el Consejo tiene la facultad de establecer ciertas categorías de ayudas excluidas de ese procedimiento de notificación a la Comisión, correspondiendo a

³ Hay que advertir que, en circunstancias muy excepcionales, el Consejo podría decidir por unanimidad la compatibilidad con el mercado interior de una determinada ayuda estatal (art. 108, ap. 1 a 3, TFUE).

esta última adoptar los reglamentos aplicables a las ayudas exentas (arts. 108.4 y 109 del TFUE).

En este sentido, en virtud del Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales, el Consejo decidió que las ayudas concedidas a una misma empresa durante cierto espacio de tiempo y que no sobrepasaran una cantidad fija determinada –a las que se denominó “ayudas de *minimis*”–, constituían un tipo de ayuda estatal exenta del procedimiento de notificación a la Comisión.⁴

A su vez, la Comisión ha manifestado desde hace tiempo su criterio sobre el límite máximo de las ayudas de *minimis*, por debajo del cual puede considerarse que no es aplicable el artículo 107.1 del TFUE. Así, junto a su Comunicación 96/C 68/06 (DOUE C068, de 6 de marzo de 1996), hay que citar los Reglamentos de la Comisión (CE) n.º 69/2001, de 12 de enero de 2001; (CE) n.º 1998/2006, de 15 de diciembre de 2006 y (UE) n.º 1407/2013, de 18 de diciembre de 2013.

Será objeto de este breve trabajo la exposición de las principales novedades introducidas en el régimen aplicable a las ayudas de *minimis* tras la entrada en vigor de dos nuevos reglamentos de la Comisión, dictados a finales del año 2023 a la luz de la evolución y el funcionamiento del mercado interior.

II. Últimas novedades en materia de ayudas de *minimis*.

El 1 de enero de 2024 entraron en vigor dos nuevos reglamentos relativos a las ayudas de *minimis*:

- El Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de *minimis* (en adelante, Reglamento (UE) 2023/2831).
- El Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de

⁴ El Reglamento (UE) 2015/1588, del Consejo, de 13 de julio de 2015, derogó y sustituyó al Reglamento (CE) n.º 994/98, del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales.

minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (en adelante, Reglamento (UE) 2023/2832).

Estas nuevas disposiciones estarán vigentes del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2030, y vienen a derogar y sustituir, respectivamente, el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*, y el Reglamento (UE) 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (en lo sucesivo, Reglamento (UE) 1407/2013 y Reglamento (UE) 360/2012).

Las novedades introducidas por los Reglamentos (UE) 2023/2831 y 2023/2832 se proyectan básicamente en tres direcciones: en primer lugar, la elevación de los topes de las ayudas de *minimis*; por otro lado, la modificación del sistema de cómputo del periodo de los tres años previos a su concesión y, finalmente, una mejora en el seguimiento y control de estas ayudas.

Se expondrán a continuación brevemente tales novedades.

a) Elevación de los topes de las ayudas de minimis.

Con la voluntad declarada de reflejar la inflación registrada desde la entrada en vigor de los anteriores Reglamentos (UE) 1407/2013 y 360/2012, así como la evolución prevista para el período de validez de los nuevos reglamentos, que se prolongará hasta el 31 de diciembre de 2030, se incrementa el importe máximo de las ayudas de *minimis* en los términos que se exponen a continuación.

Se eleva el límite máximo de las ayudas de *minimis* que una única empresa puede recibir por Estado miembro en cualquier período de tres años, pasando de 200.000 a 300.000 euros (art. 3.2 del Reglamento (UE) 2023/2831). En el caso de empresas que prestan servicios de interés económico general, dicha cifra se incrementa de 500.000 a 750.000 euros (art. 3.2 del Reglamento (UE) 2023/2832).

Hay que recordar que dentro de la categoría de las ayudas de *minimis* no solo se incluyen las subvenciones propiamente dichas, sino también las bonificaciones de

intereses, las exenciones fiscales limitadas u otros instrumentos análogos que supongan alguna ventaja, para los que también se han introducido nuevos topes.

Así, cuando la financiación estatal consista en préstamos de pequeña cuantía y corta duración, se considerará que no sobrepasan el límite de las ayudas de *minimis* si están avalados por una garantía que abarque, al menos, el 50% de su importe y éste no supera 1.500.000 euros –antes 1.000.000 euros- para un periodo de cinco años, o 750.000 euros –antes 500.000 euros- con una duración decenal (art. 4.3.b) del Reglamento (UE) 2023/2831). En el caso de empresas que prestan servicios de interés económico general, dichas límites se fijan *ex novo* en 3.750.000 y 1.875.000 euros respectivamente (art. 4.3.b) del Reglamento (UE) 2023/2832), pues la anterior normativa no contemplaba este supuesto.

Para el caso de que las ayudas de *minimis* consistan en garantías destinadas a avalar hasta el 80% de un préstamo subyacente, se incrementa el importe máximo garantizado hasta 2.250.000 euros –antes 1.500.000 euros- por un periodo de cinco años, y 1.125.000 euros –antes 750.000 euros- por un decenio (art. 4.6.b) del Reglamento (UE) 2023/2831). Para las empresas que prestan servicios de interés económico general, dichos topes se fijan respectivamente en 5.625.000 y 2.813.036 euros (art. 4.6.b) Reglamento (UE) 2023/2832), frente al límite anterior de 3.750.000 euros, aplicable a cualquier préstamo garantizado sea cual fuere su duración (art. 2.4.d) del Reglamento (UE) 360/2012).

Es reseñable, asimismo, que los límites expuestos operan también en relación con las empresas del sector del transporte de mercancías por carretera, pues han desaparecido del Reglamento (UE) 2023/2831 las especialidades previstas en la normativa anterior para este tipo de empresas en función de su reducido tamaño medio, que se traducían en el señalamiento de topes inferiores para las ayudas de *minimis*.

Adicionalmente, el Reglamento (UE) 2023/2831 introduce normas especiales para el caso de que las ayudas de *minimis* se proporcionen a través de intermediarios financieros (art. 4.7).

b) Modificación del sistema de cómputo del periodo de tres años.

Otra novedad destacable radica en que el periodo de tres años que debe tenerse en cuenta a efectos de calcular las ayudas de *minimis* percibidas por una empresa ha de evaluarse de forma continua, es decir, de fecha a fecha, incluyendo el importe total de las ayudas de *minimis* concedidas a esa empresa “*durante cualquier período de tres años*” (arts. 3.2 de los Reglamentos (UE) 2023/2831 y 2023/2832).

En este sentido, el considerando 11º del Reglamento (UE) 2023/2831 aclara que “*en cada nueva concesión de una ayuda de minimis debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas de minimis concedidas en los tres años previos*”.⁵

Este aspecto supone una novedad significativa respecto de la normativa anterior, en la que se señalaba que ese periodo de tres años debía evaluarse “*con carácter permanente, de tal modo que, para cada nueva subvención con ayuda de minimis, haya que tomar en consideración el importe total de ayuda de minimis concedida en el ejercicio fiscal en cuestión, y durante los dos ejercicios fiscales anteriores*” (considerando 10º del Reglamento (UE) 1407/2013).⁶

En definitiva, frente al tradicional sistema de cómputo del periodo de los tres años previos a la concesión de la ayuda “*con carácter permanente*”, es decir, por ejercicios fiscales, tomando en consideración el ejercicio corriente en el momento de otorgar la ayuda y los dos anteriores, los nuevos reglamentos han optado por computar aquel periodo trienal de forma continua, es decir, de fecha a fecha.

c) Mejora en el seguimiento y control de las ayudas de minimis.

En materia de control, la nueva regulación prevé que, a partir del 1 de enero de 2026, la información sobre las ayudas de *minimis* se consignará en un registro central público, a escala nacional o de la Unión (arts. 6 de los Reglamentos (UE) 2023/2831 y 2023/2832).

La creación de un registro central con este objeto ya se contemplaba en la normativa anterior con carácter potestativo y a nivel exclusivamente nacional (art. 4.6 del Reglamento (UE) 1407/2013 y art. 3.2 del Reglamento (UE) 360/2012). Por ello se prevé de forma expresa que los registros centrales nacionales existentes que cumplan los

⁵ *Ídem* en el considerando 15º del Reglamento (UE) 2023/2832.

⁶ *Ídem* en el considerando 5º del Reglamento (UE) 360/2012.

requisitos establecidos en los nuevos Reglamentos podrán seguir utilizándose (considerandos 25º y 30º de los Reglamentos (UE) 2023/2831 y 2023/2832, respectivamente).

Si optan por un registro central a nivel nacional, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, los datos agregados sobre las ayudas de *minimis* concedidas durante el año anterior, correspondiendo la primera notificación a las ayudas otorgadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

En todo caso, la Comisión creará un registro central de ayudas de *minimis* a escala de la Unión, que los Estados miembros podrán utilizar a partir del 1 de enero de 2026, lo que se justifica en el deber de la Comisión de “*velar por que las normas sobre ayudas estatales se cumplan y se ajusten al principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea*”, así como en la obligación de los Estados miembros de “*controlar la ayuda concedida para garantizar que no se sobrepasa el límite máximo establecido en el presente Reglamento y que se respetan las reglas en materia de acumulación*” (considerandos 24º y 25º del Reglamento (UE) 2023/2831).⁷

La información registrada incluirá los datos de identificación del beneficiario, el importe de la ayuda, la fecha de concesión, la autoridad concedente, el instrumento empleado para articularla y el sector al que concierne sobre la base de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea (“nomenclatura NACE”). Esta información habrá de inscribirse en los veinte días hábiles posteriores a la concesión de la ayuda y se conservará durante diez años, de tal manera que solo se otorgarán nuevas ayudas a una empresa tras comprobar que su importe total no supera los límites antes indicados.

Indudablemente, estas novedades permitirán poner en funcionamiento un instrumento objetivo de evaluación de la normativa sobre ayudas de *minimis*, mejorando las actuales declaraciones responsables de los interesados, pues el control del cumplimiento de los límites máximos de ayudas se basará, en principio, en la información recogida en el futuro registro central.

⁷ En el mismo sentido, considerandos 29º y 30º del Reglamento (UE) 2023/2832.

Para terminar, en lo concerniente al régimen transitorio, se ha previsto la aplicación de los nuevos reglamentos a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor siempre que tales ayudas reúnan todas las condiciones establecidas aquéllos (arts. 7.1 de los Reglamentos (UE) 2023/2831 y 2023/2832), lo que supone dotarles de cierta retroactividad.

Mayo de 2024.